



Rawson,

14 AGO 2009

VISTO:

El Decreto N° 1781/92 por el cual se reglamenta a la Ley Provincial N° 1098 "FONDO RACIONALIZADOR DE LAS TARIFAS por el suministro de Energía Eléctrica"; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar las tarifas que se aplicarán a los usuarios de las Cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098, de acuerdo a lo determinado por el Decreto 1781/92 en el artículo 18°;

Que dadas las características administrativas de las Cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098, tales reajustes de tarifas se efectivizarán en forma mensual;

Que las poblaciones servidas por la Dirección General de Servicios Públicos merecen iguales franquicias que las otorgadas a las que son atendidas por las cooperativas eléctricas;

Que por lo tanto debe existir un cuadro tarifario de energía similar para ambos casos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1°: FIJASE el siguiente Cuadro Tarifario para las cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098 y para los servicios de electricidad que presta la Dirección General de Servicios Públicos, adicionándole al mismo los impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, que deberán aplicarse a las facturaciones correspondientes a los consumos que se registran a partir del 1° de Septiembre de 2009.

Las normas de aplicación de las tarifas que componen dicho cuadro se agregan como Anexo I, formando parte de la presente Disposición.

Tarifa I: Residencial

Cargo Fijo mensual	
para consumos de 0 hasta 100 kwh	\$/mes 4,950
para consumos mayores de 100 kwh y de hasta 200 kwh	\$/mes 7,367
para consumos mayores de 200 kwh y de hasta 400 kwh	\$/mes 13,616
para consumos mayores de 400 kwh	\$/mes 19,391
Primeros 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0,127
Siguientes 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0,130
Siguientes 200 Kwh mensuales	\$/kwh 0,144
Excedente de 400 kwh mensuales	\$/kwh 0,152

Tarifa I A Jubilados

Cargo Fijo mensual	
para consumos de 0 hasta 100 kwh	\$/mes 2,475
para consumos mayores de 100 kwh y de hasta 200 kwh	\$/mes 7,367



para consumos mayores de 200 kwh y de hasta 400 kwh	\$/mes 13,616
para consumos mayores de 400 kwh	\$/mes 19,391
Primeros 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0,063
Siguientes 100 Kwh mensuales	\$/kwh 0,130
Siguientes 200 Kwh mensuales	\$/kwh 0,144
Excedente de 400 kwh mensuales	\$/kwh 0,152

Tarifa II Comercial

Cargo Fijo mensual para suministro	\$/mes 14,192
Hasta 250 Kwh mensuales	\$/kwh 0,257
Excedente de 250 Kwh mensuales	\$/kwh 0,258

Tarifa III Alumbrado Público

\$/kwh 0,155

Tarifa IV Oficial

Cargo Fijo mensual para suministro	\$/mes 23,715
Todo el consumo mensual	\$/kwh 0,360

Tarifa V Industrial

Cargo Fijo mensual hasta 50 Kw	\$/kw 15,662
Cargo Fijo mensual sobre Excedente de 50 Kw	\$/kw 20,887
Cargo Variable	\$/kwh 0,131

Tarifa VI - A Distribuidores dentro del MEM

Cargo Fijo Mensual por kw suministrado	\$/kw 4,560
Energía en Horas Pico	\$/kwh 0,046
Energía en Horas Valle	\$/kwh 0,046
Energía en Horas Resto	\$/kwh 0,046

Tarifa VI - B Distribuidores fuera del MEM

Cargo Fijo por hora por kw instalado de potencia	\$/kw 0,117
Energía entregada en Horas Pico	\$/kwh 0,488
Energía entregada en Horas Valle	\$/kwh 0,488
Energía entregada en Horas Resto	\$/kwh 0,488

Artículo 2°: FIJASE el derecho de conexión para los usuarios comprendidos dentro del cuadro tarifario fijado en el artículo 1° de la presente disposición, a partir de la fecha de ésta, en los siguientes valores, sin impuestos:

1. DERECHO CONEXIÓN MONOFASICA	\$ 102,50
--------------------------------	-----------



2. DERECHO CONEXIÓN TRIFÁSICA
(MENOR O IGUAL A 50 KW)

\$ 534,75

El equipo de conexión para demandas mayores de 50 Kw estará compuesto como mínimo por un (1) medidor trifásico de energía activa y reactiva electrónico integrado con demanda máxima y los transformadores de intensidad correspondiente.

Artículo 3°: REGISTRESE, Comuníquese y cumplido ARCHIVESE

Disposición N° 327 DGSP


MARCELO MAMMOLITI
Director General
Dirección General de
Servicios Públicos



ANEXO I

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

TARIFA I. RESIDENCIAL.

La tarifa I se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación:

1. Casas o departamentos destinados exclusivamente a viviendas
2. Escritorios u otros destinados actividades de carácter profesional que formen parte de la casa o departamento que habite el usuario.
3. Casas habitaciones en que los titulares de los suministros en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo (kiosco de golosinas, venta de pan, verduras, arreglos de calzado, etc) y cuyos consumos no preponderen sobre el de la vivienda propiamente dicha.
4. Aquellos locales comerciales que no ajustándose a lo expresado en el punto c) poseen consumos promedios anuales de hasta 100 Kwh mensuales.

TARIFA I – A. RESIDENCIAL JUBILADOS.

La Tarifa I – A se aplicará a las casas o departamentos destinados exclusivamente a viviendas cuyos propietarios sean jubilados o pensionados que perciben un único ingreso y que el mismo sea mínimo. Para acogerse al presente régimen deberán acreditar las condiciones anteriormente nombradas mediante presentación de declaración jurada y fotocopia del recibo de haberes.

TARIFA II. COMERCIAL.

La Tarifa II se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósito de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente régimen.

TARIFA III. ALUMBRADO PUBLICO.

La tarifa III se aplicará a los servicios eléctricos prestados para el alumbrado público municipal, provincial o nacional a saber, el de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías públicas así también para sistemas de señalamiento eléctrico del tránsito.

TARIFA IV. OFICIAL.

La tarifa IV se aplicará a las dependencias administrativas de reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales

TARIFA V. INDUSTRIAL.

La tarifa V se aplicará cuando la capacidad de suministro sea de 50 kilovatios o más cualesquiera sean las finalidades



TARIFA VI. DISTRIBUIDORES.

La tarifa VI-A se aplicará a las cooperativas que compran energía a otras que realizan la generación de energía eléctrica o a la Dirección General de Servicios Públicos y la cual proviene del Sistema Interconectado Nacional.

La tarifa VI-B se aplicará a las cooperativas que compran energía a otras que realizan la generación de energía eléctrica o a la Dirección General de Servicios Públicos y la cual proviene del Sistema Interconectado de Generación Aislada.

Handwritten mark resembling a stylized 'N' or a signature.